

ORDENANZA Nº 10787

HABILITACION DE SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, MINIMERCADOS Y/O CADENAS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 1º:- La habilitación de supermercados, autoservicios, minimercados y/o cadenas de distribución, en relación con dicha comercialización, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 2º:- A los fines a que hace referencia el Artículo 1 ° de la presente, se define como:

a) **Supermercado:** al establecimiento minorista o mayorista polirubro, cuya política de compra, venta y administración sea dirigida por una empresa o persona física que expendan sus artículos por el sistema de autoservicio, teniendo como rubros principales: productos alimenticios perecederos y no perecederos, artículos de limpieza, higiene, bazar y menaje, indumentaria, juguetería, etc. en un local con una superficie de mas de 900 m2 hasta 1800 m2, incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.

b) **Autoservicio:** al establecimiento minorista polirubro, cuya política de compra, venta y administración sea dirigida por una empresa o persona física y que expendan sus artículos por el sistema de autoservicio, teniendo como rubros principales: productos alimentos perecederos y no perecederos, artículo de limpieza, higiene, bazar, menaje, perfumería, indumentaria, juguetería, etc. en un local con una superficie de mas de 300m2 hasta 900m2, incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.

c) **Minimercado:** al establecimiento minorista polirubro, cuya política de compra, venta y administración sea dirigida por una empresa o persona física y que expendan sus artículos por el sistema de autoservicio, teniendo como rubros principales: productos alimenticios perecederos y no perecederos, artículos de limpieza, higiene, bazar y menaje, indumentaria, juguetería, etc. en un local con una superficie que no supere los 300 m2, incluida la superficie destinada a la venta, depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones.

ARTICULO 3º:- A los fines especificados en el artículo precedente se define como autoservicio a la forma de venta por la cual los artículos se encuentran a la vista, con el precio indicado al alcance del cliente para que éste tome de las distintas secciones los productos que desea adquirir y se dirija a la caja, procediéndose al cobro al cliente, registrando la operación por medios computarizados y entregando al comprador el comprobante conforme a las normas de facturación vigentes.

ARTICULO 4º:- Los establecimientos objeto de la presente Ordenanza deberán contar con servicios sanitarios y vestuarios para ambos sexos, conforme lo dispone el Código de Edificación y además con accesos, medios de circulación e instalaciones sanitarias adecuadas para personas discapacitadas conforme lo dispone la Ley Nº 10.592 y la Ordenanza 9.902.

ARTICULO 5º:- Los establecimientos indicados en el Artículo 2º de la presente, Ordenanza, inciso a) deberán contar con playas de estacionamiento gratuito para clientes, cuya superficie será igual a la destinada a la venta. En cuanto a los señalados en el inciso b), la superficie de estacionamiento será equivalente al 50% de la superficie destinada a la venta. En ambos casos, deberán contar además con espacio para carga y descarga de sus productos en proporción de 40 m2 por cada 500 m2 o fracción de superficie cubierta y/o descubierta destinada a dicho uso. El estacionamiento y la playa de carga y descarga deberán indefectiblemente formar parte del predio o ser contiguo al establecimiento (con comunicación interna), sin excepción.

ARTICULO 6º:- Los establecimientos encuadrados en el inciso c) del Artículo 2º de la presente Ordenanza, estarán exceptuados de contar con playa de estacionamiento para

clientes y espacio de carga y descarga interno, debiendo esta última llevarse a cabo en los horarios que el Departamento Ejecutivo, a través del área con competencia en la materia determine.

ARTICULO 7°.- Será obligatorio en todos los establecimientos poseer elementos de prevención y control de incendios en cantidad y calidad suficientes.

ARTICULO 8°.- Deberán contar con planos de obra aprobados conforme a uso, de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Edificación.

ARTICULO 9°.- Los establecimientos alcanzados por la presente Ordenanza, deberán dar estricto cumplimiento a las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Código Alimentario Argentino.

ARTICULO 10°.- Queda terminantemente prohibido en este tipo de locales:

- * su utilización como dormitorio o vivienda o la comunicación directa con lugar habitable.
- * la instalación de altillos o divisiones de madera.
- * la tenencia de animales domésticos.
- * la instalación de cocinas, plantas de elaboración, fraccionamiento y/o despacho en sótanos y subsuelos.
- * depositar mercadería en pasillos de circulación o en lugares inadecuados.

ARTICULO 11°.- Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, además de las puertas de acceso y egreso para el público (las que tendrán obligatoriamente su apertura hacia el exterior), deberán contar con salidas de emergencia señalizadas.

ARTICULO 12°.- Todos los locales alcanzados por la presente Ordenanza, deberán contar con dispositivos de protección de la instalación eléctrica propiamente dicha (llaves térmicas) y de la vida de los asistentes (descargas a tierra y disyuntores diferenciales), plano de instalación electromecánica y luz de emergencia.

ARTICULO 13°.- Será obligatorio para los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, contar con un servicio de emergencias médicas, bajo el sistema de área protegida. Deberán contar con un botiquín de primeros auxilios.

ARTICULO 14°.- Establécese en dos (2) metros la distancia mínima entre góndolas y/o heladeras o instalaciones de frío, los que serán considerados como pasillos de circulación y evacuación.

ARTICULO 15°.- Podrá concesionarse la explotación y venta al público de los siguientes rubros: carnes, pescados, frutas, hortalizas, pan y artículos de panadería, rotisería, fiambrería, café, pastas frescas, artículos del hogar, cosméticos y perfumería, plantas, flores y la prestación de servicios. La superficie total que se destine al despacho o venta mediante concesiones no podrá exceder del 12% de la superficie del local de ventas y la habilitación deberá estar a nombre del concesionario. Asimismo, el espacio para c/u de las concesiones no podrá ser inferior a 6 m².

ARTICULO 16°.- Bajo ninguna circunstancia se concederá habilitaciones provisorias, ni precarias de funcionamiento a los establecimientos a los que hace referencia la presente Ordenanza.

ARTICULO 17°.- Fijase como distancia límite de emplazamiento, entre locales de similares características a los que hace referencia la clasificación del Artículo 2° de la presente Ordenanza, admitiéndose una tolerancia de un 7%, las siguientes:

- a) Supermercados: 600 metros.
- b) Autoservicios: 400 metros.
- c) Minimercados: 200 metros.

(tal distancia se determinarán tomando en cuenta la línea más corta que medie entre los puntos de acceso de los locales respectivos).-

ARTICULO 18°.- Se entenderá por cadenas de distribución, a aquellos establecimientos de venta minorista que pertenezcan a un mismo grupo económico y/o que estén conformados por un conjunto de locales de venta por el sistema de franquicias, que reúnan las características de los mencionados en el Artículo 2°, inc. a), b) y c). Dichas cadenas de distribución, solo podrán instalar 3 (tres) locales por grupo económico, siempre que cumplan con las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 19°.- La radicación de establecimientos cuya superficie de exposición y venta, sean superiores a la indicada por el Artículo 2°, inciso a), es decir, cuando superen los 1800 m², sea que se trate de venta minorista o mayorista, se registrarán a los efectos de su habilitación por las disposiciones establecidas en la Ley Provincial N° 12573 y su Decreto Reglamentario N° 2372/01 (Grandes Superficies Comerciales).

ARTICULO 20°.- La presente Ordenanza solo será de aplicación para el emplazamiento de futuros emprendimientos, en razón de lo cual, los trámites de Localización, Habilitación y Transferencia iniciados con anterioridad, se registrarán por las normas vigentes al momento en que se efectuaron y/o tramitaron.

ARTICULO 21°.- No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, para aquellos casos de establecimientos que se encuentren en funcionamiento y que pese a poseer una localización aprobada o una habilitación en trámite, no se encuadren en la normativa anterior, con el único propósito de sortear cualquier perjuicio económico para sus titulares, se podrá acceder a su habilitación, previo informe favorable de la dependencia con competencia en la materia, en un plazo que no exceda los noventa (90) días de promulgada la presente.

ARTICULO 22°.- Déjase sin efecto la Ordenanza N° 10540 y cualquier otra normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 23°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 31 DE MARZO DE 2004.-

DECRETO D.E. N° 483/04

ARTICULO 1°.- Establécese como requisito previo al trámite de localización y/o habilitación definidos en el artículo 2, incisos a), b) y c de la Ordenanza N° 10787 la realización de una PREFACTIBILIDAD DE EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 2°.- La Prefactibilidad de Emplazamiento contemplará un análisis del impacto Socioeconómico y ambiental, para lo cual incluirá la valoración de las siguientes circunstancias:

- a) Ubicación y superficie del emprendimiento.
- b) Viabilidad de cumplimiento de la normativa vigente.
- c) Composición y especialidad de los rubros a instalar.
- d) Si su implantación está concebida para promover un equilibrio funcional entre la periferia y los centros comerciales existentes.
- e) La influencia sobre los niveles de precios y de prestación de servicios al consumidor de la zona.
- f) Su contribución a la expansión del nivel de empleo en la zona de influencia.

- g) La accesibilidad del establecimiento en relación con los diferentes medios de transporte específicamente los colectivos, sin que se deriven cargas específicas para la comunidad, así como la dotación de playas de estacionamiento y la incidencia en el tráfico rodado existente.

ARTICULO 3º.- El Pedido de Prefactibilidad de emplazamiento se solicitará mediante planilla que entregará la oficina de Informes, la cual, una vez conformada, será remitida a la Dirección Municipal de Inspección General, quien será la encargada de efectuar el análisis y valoración de las pautas establecidas en el artículo precedente mediante su cuerpo de Inspectores, previo informe de la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte en referencia al punto g) del Artículo 2º.-

ARTICULO 4º.- Si el estudio efectuado por dicha Dependencia resultare favorable a la Prefactibilidad de Emplazamiento, él o los titulares del futuro emprendimiento, contarán con un plazo de 60 días hábiles para iniciar la Localización pertinente. Vencido dicho plazo, la Prefactibilidad caducará.

ARTICULO 5º.- Corresponderá por otra parte, a la Dirección Municipal de Inspección General, evaluar la situación de los establecimientos mencionados en el artículo 21º de la Ordenanza N° 10787, mediante una inspección previa, a bien de establecer si resulta practicable el otorgamiento de la "Habilitación Municipal".

ARTICULO 6º.- Sólo el inicio del trámite de Habilitación dará derecho al causante al desarrollo de sus actividades comerciales.

ARTICULO 7º.- Comuníquese por medio de Prensa y Difusión. Por Secretaría de Gobierno, procédase al desglose del original de la Ordenanza N° 10787, sustituyéndola por una copia autenticada.

ARTICULO 8º.- Regístrese. Cúmplase. Dése al Libro de Registros. Tomen conocimiento las Dependencias pertinentes.

SANCIONADO EL 3 DE MAYO DE 2004.-



*Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora*

"En el vigésimo quinto período legislativo desde la recuperación de la Democracia"

CORRESPONDE AL EXPTE. N° 1058-D-09(HCD).-
" " " **N° 4068-71288-S-09(DE)**

ORDENANZA N° 12685

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 17º de la Ordenanza N° 1078 7, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 17º:** Fíjase como distancia límite de emplazamiento para los futuros emprendimientos, sea que se trate de locales de distinta o idénticas características a los que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza N° 10787 (minimercados, autoservicios y supermercados) la siguiente: ochocientos metros (800 mts) entre locales (tal distancia se determinara tomando en cuenta la línea más cerca que medie entre los puntos de acceso de los mismos)”.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dese al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.-

FDO.

**SANTIAGO CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.**

**DRA. ANA ROSA TRANFO
SECRETARIA H.C.D.**



*Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora*

“En el vigésimo quinto período legislativo desde la recuperación de la Democracia”

**CORRESPONDE AL EXPTE. N° 1059-D-09(HCD).-
“ “ “ N° 4068-71289-S-09(DE).-**

ORDENANZA N° 12686

ARTICULO 1º.- Establécese que para la habilitación de las grandes superficies comerciales definidas por la Ley Provincial 12573 y que cuenten con el otorgamiento de Factibilidad Provincial normada por el Art. 9 y siguiente de dicha Ley, serán de aplicación las limitaciones a la construcción establecidas para el uso predominante que determina los numerales 3.6; 3.7; 3.8; 3.9; 3.10 y 3.11 de las Ordenanzas 3861 y su complementaria 3933, según corresponda de acuerdo a su zona de emplazamiento.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dese al Libro de Ordenanzas.

SANCIONADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.-

FDO.

**SANTIAGO CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.**

**DRA. ANA ROSA TRANFO
SECRETARIA H.C.D.**



**Honorable Concejo Deliberante
de Lomas de Zamora**

CORRESPONDE AL EXPTE. Nº 301-P-10 (H.C.D).

VISTO:

La Ley 13868 sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires el 11 de Septiembre de 2008, por la cual se prohíbe el uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida Ley estipula que los materiales referidos deberán ser progresivamente reemplazados por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización del impacto ambiental.

Que la alta densidad poblacional de nuestra comuna, sumada a la radicación de grandes establecimientos comerciales, multiplican exponencialmente los efectos nocivos del uso indiscriminado de bolsas en la actividad cotidiana de nuestros ciudadanos, requiriendo además un cambio de conducta y de hábitos de la población en general.

Que es necesario encontrar alternativas para neutralizar los efectos de la contaminación que estos materiales producen propiciando acciones tendientes a disminuir el uso de esas bolsas que, además de ensuciar y obstruir las vías de desagüe provocan un daño imposible de revertir por cientos de años, dado que el polietileno tarda más de 200 años en desintegrarse (biodegradarse).

Que es preciso sensibilizar a la población y en especial a los comerciantes sobre la problemática que genera este tipo de materiales y que la

eliminación progresiva de los mismos redundará en beneficio de la calidad de vida de los habitantes de nuestra comunidad y del medio ambiente en general.

Que la normativa, tanto nacional como internacional, abunda en medidas para proteger la vida en el planeta, hacemos mención al Art. 41 de Nuestra Carta Magna, a los numerosos Tratados Internacionales, al Art. 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, y a nuestra Ley Orgánica Municipal que facultan a las Instituciones del Estado en todos sus estamentos a implementar medidas para bregar por la defensa de los derechos del ciudadano a una vida sana y a un ambiente protegido para nuestro tiempo y para las generaciones futuras.

Que el presente proyecto promueve y valoriza el cuidado del medio ambiente con la difusión de medidas alternativas y campañas de concientización sobre el uso racional del material no degradable y/o no biodegradable.

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN EL USO DE LA ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE OTORGA, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 13587

ARTICULO 1º.- Adhiérase a la Ley Provincial N° 13868, y su Decreto Reglamentario N° 1521/09.-

ARTICULO 2º.- Apruébese la presente con su visto y sus considerandos.

ARTICULO 3.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas. –

SANCIONADA EL 27 DE ABRIL DE 2011.-

FDO.

**SANTIAGO CARASATORRE
PRESIDENTE H.C.D.**

**DRA. ANA ROSA TRANFO
SECRETARIA H.C.D.**

**REF: Ley Prov.N° 12573/01 del 2-1-01 (Dto. Reglam.N° 2372/01 del 24-10-01 y modif.. (GRANDES SUPERFICIES COMERCIALES, ETC.).
Ley Prov.N° 12993/02 del 28-11-02 (IDENTIFICACION ORIGEN DE MERCADERIAS EN COMERCIOS BAJO LA MODALIDAD DE AUTO-SERVICIOS).-
Ley Nac. N° 18284/69 del 18-7-69 y Dto. Reglam.N° 2126/71 del 30-6-71 y modif.. (CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO).**

LEY PROV. N° 13868

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Prohibir en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para transporte de productos o mercaderías.

Los materiales referidos deberán ser progresivamente reemplazados por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de impacto ambiental.

ARTICULO 2.- Los titulares de los establecimientos comprendidos por la presente Ley, deberán proceder a su reemplazo, en los siguientes plazos:

- a) a) Doce (12) meses a contar desde la vigencia de la presente, para quienes realizan la actividad económica que conforme códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes (NAIIB-99) se identifican con los Códigos N° 521.110 (Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas), N° 521.120 (venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas) y N° 521.130 (venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas) o el que los reemplace.
- b) b) Veinticuatro (24) meses a contar de la vigencia de la presente, para todos los titulares de establecimientos no incluidos en el punto a).

Los fabricantes deberán adecuar su tecnología para abastecer a los establecimientos que conforme el artículo 1° se encuentren en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente Ley, en el plazo de veinticuatro (24) meses a contar desde la vigencia de la presente.

ARTICULO 3.- La presente Ley no será aplicable cuando por cuestiones de asepsia las bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional deban ser utilizadas para contener alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados y no resulte factible la utilización de un sustituto degradable y/o biodegradable en términos compatibles con la minimización de impacto.

ARTICULO 4.- El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o aquél que en el futuro lo reemplace será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo el desarrollo, implementación, seguimiento del cronograma de sustitución y reemplazo de los materiales definidos en el artículo 1°, de acuerdo a los plazos fijados en el artículo 2°.

Asimismo el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o la Autoridad de Aplicación que en el futuro lo reemplace implementará a partir de la promulgación de la presente, el programa de sustitución y reemplazo de bolsas de plástico por envases degradables y/o biodegradables que consistirá, a saber en:

- 1) 1) Realizar campañas de difusión y concientización sobre el uso racional del material no degradable y/o no biodegradable, para el envase y contención de los productos comercializados en dichos establecimientos.
- 2) 2) Invitar a otras empresas relacionadas con la comercialización de productos a adecuarse a las exigencias de la presente Ley.
- 3) 3) Informar y capacitar a los destinatarios de esta Ley sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a los envases de plástico no degradables y/o no biodegradables, asistiéndolos de forma gratuita **e inmediata** ante sus requerimientos.

- • **Lo subrayado se encuentra vetado por el Decreto de Promulgación n° 2145/08 de la presente Ley.**

ARTICULO 5.- La Autoridad de Aplicación en coordinación con organismos técnicos nacionales y/o provinciales reconocidos en la materia determinará, de acuerdo a su compatibilidad con la presente Ley, la tecnología de aplicación autorizada para la fabricación de bolsas que se comercialicen y/o distribuyan a cualquier título en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo determinará las sustancias y materiales que, de conformidad con la normativa específica de aplicación podrán ser empleadas en la confección e impresión de inscripciones en las bolsas a las que refiere la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Autoridad de Aplicación tendrá facultades de fiscalización respecto del cumplimiento de la presente Ley y del reglamento que en su consecuencia se dicte. A tal efecto creará un Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas **Biodegradables** en el que deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que fabriquen y/o comercialicen a nivel mayorista las bolsas de transporte definidas en el artículo 1º, las que deberán contar, en su caso, con una certificación anual de degradabilidad y/o biodegradabilidad de sus productos, expedida por la citada Autoridad como requisito obligatorio e indispensable para el otorgamiento de las correspondientes habilitaciones. Asimismo la Autoridad de Aplicación definirá el diseño y leyenda que, para su identificación, los sujetos obligados antes citados deberán incluir en sus productos. Por vía reglamentaria se fijarán los criterios para determinar la degradabilidad y/o biodegradabilidad de los productos sujetos a certificación en términos que resulten compatibles con esta legislación.

- • **Lo subrayado se encuentra vetado por el Decreto de Promulgación n° 2145/08 de la presente Ley.**

ARTICULO 7.- El incumplimiento o trasgresión a la presente Ley y/o al cronograma fijado por el artículo 2º, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación:

- a) a) **Apercibimiento**, que podrá ser aplicado una sola vez al infractor.
- b) b) **Multas**, entre diez (10) y hasta mil (1000) sueldos básicos de la Categoría Ingresante del Agrupamiento Administrativo –clase 4- o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley N° 10.430 (Texto Ordenado por Decreto N° 1.869/96 y sus modificatorias), con régimen de treinta (30) horas semanales de labor.
- c) c) **Decomiso** de las bolsas de transporte no biodegradable, juntamente con las sanciones de los incisos a), b) o d), según el caso.
- d) d) **Clausura temporaria** del establecimiento que no podrá exceder de un (1) mes.
- e) e) **Clausura definitiva** del establecimiento.

Por vía reglamentaria se fijarán las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento, la condición económica del infractor y el carácter de reincidente.

ARTICULO 8.- Los fondos que ingresen en concepto de multa, lo harán a la cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación y serán destinados al cumplimiento de las acciones que competen al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ley :13868

PROHIBIR EN LA PROV.DE BUENOS AIRES, EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y TODO OTRO MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL, UTILIZADAS Y ENTREGADAS POR SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, ALMACENES Y COMERCIOS EN GENERAL PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS O MERCADERÍAS.

Promulgación :DECRETO 2145/08 DEL 29/9/08 (CON OBSERVACIONES)

Publicación :DEL 14/10/08 BO N° 25996

Modificaciones y Legislaciones Complementarias

DECRETO DE PROMULGACION DE LA LEY 13868 CON OBSERVACIONES.

[2145/08](#) (VETA FRASES DEL INC.3 DEL ART.4 Y DEL ART.6 - "E INMEDIATA" - "BIODEGRADABLES")

[13592](#) GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS. (BASURA - PATOGENICOS - MEDIO AMBIENTE - ECOLOGIA - LEY NACIONAL 25916))

[1521/09](#) APROBAR LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13868 DE PROHIBICIÓN EN LA PROVINCIA DEL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y TODO OTRO MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL EN SUPERMERCADOS.

[95/09](#) APROBAR LA IDENTIFICACIÓN VISUAL Y APLICACIONES EN EL MARCO DE LA DE LA LEY 13868 Y SU DEC. REG. N°1521/09, LOS E STABLECIMIENTOS

DECRETO PROV. N° 2145/08

La Plata, 29 de septiembre de 2008

VISTO lo actuado en el expediente 2100-36141/08, correspondiente a las actuaciones legislativas D-163/08-09, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 11 de septiembre del corriente año, mediante el cual se prohíbe en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el uso de bolsas de polietileno y todo otro material plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para transporte de productos o mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que se establece que los materiales referidos deberán ser reemplazados progresivamente por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización de impacto ambiental;

Que el inciso 3) del artículo 4° de la iniciativa traída a consideración, en el programa de sustitución incluye "Informar y capacitar a los destinatarios de la Ley sobre las posibles alternativas que pueden sustituir a los envases de plástico no degradables y/o biodegradables, asistiéndolas de forma gratuita e inmediata ante sus requerimientos";

Que se estipula para el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible un imperativo legal, cual es "...asistir en forma inmediata...", extremo que resulta inviable y por tanto configuraría una obligación legal de cumplimiento imposible;

Que asimismo el artículo 6° crea un "Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas Biodegradables...", sin referir a las bolsas degradables, cuando entre los sujetos obligados a inscribirse en el Registro, el texto incluye a quienes fabriquen y/o comercialicen a nivel mayorista las bolsas definidas en el artículo 1° es decir degradables y/o biodegradables;

Que en tal sentido se ha expedido el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible;

Que en virtud de las consideraciones vertidas, fundado en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, es necesario para este Poder del Estado ejercer las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental, máxime que las objeciones planteadas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de texto de la Ley;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
DECRETA:**

ARTICULO 1°. Vetar en el inciso 3) del artículo 4° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 11 de septiembre del año 2008, al que hace referencia el Visto del presente, la frase " ... e inmediata ...".

ARTICULO 2° Vetar en el primer párrafo del artículo 6° la expresión "...Biodegradables...".

ARTICULO 3°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTICULO 4°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete y Gobierno.

ARTICULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete y Gobierno

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO PROV.N° 1.521

La Plata, 31 de agosto de 2009.

VISTO el Expediente N° 2100-36141/08, las Leyes N° 13.757 y N° 13.868, los Decretos N° 23/07 y N° 2145/08, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2145/08 se promulgó la Ley N° 13.868 que prohíbe en todo el territorio provincial el uso de bolsas de polietileno y todo otro material de plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías, estableciendo, asimismo, diversos plazos para su reemplazo progresivo por contenedores de material degradable y/o biodegradable que resulten compatibles con la minimización del impacto ambiental, habiéndose designado al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible como su autoridad de aplicación;

Que la técnica legislativa empleada impone la necesidad de reglamentar, entre otros aspectos, los conceptos incluidos en el artículo 1° precisándolos, establecer la tecnología para la fabricación de las bolsas, fijar los criterios para la determinación de la degradabilidad o biodegradabilidad de los productos sujetos a certificación y de las sustancias que podrán emplearse en las inscripciones de las bolsas contenedores y determinar el procedimiento para su reemplazo progresivo;

Que, a fin de hacer operativas las sanciones previstas en la ley, resulta necesario dotarlas de un procedimiento que no sólo garantice irrestrictamente el efectivo ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor sino que también se constituya en una eficaz herramienta para que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, en su carácter de Autoridad Ambiental provincial, haga efectivas sus facultades disciplinarias en plazos acordes con los fundamentos de la ley y con la dinámica que presenta actualmente la protección del medio ambiente;

Que se han expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 13.868 que como Anexo Único forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 13.868

TÍTULO I
DE LOS CONCEPTOS

ARTÍCULO 1°. A los fines de la Ley N° 13.868, se entenderá por:

Reemplazo progresivo: principio por el cual los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un

cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos, conforme el artículo 4º de la Ley Nacional Nº 25.675.

Minimización de impacto ambiental: reducción al máximo posible de la magnitud del impacto ambiental, entendido como cualquier cambio y/o efecto producido por una actividad industrial o de servicios susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa.

Material degradable: material capaz de sufrir degradación.

Degradación: transformación significativa del material por medio de la ruptura de las macromoléculas, caracterizada en general por la disminución de su masa molecular y la modificación de sus propiedades iniciales.

Material biodegradable: capaz de descomponerse rápidamente en condiciones naturales.

TÍTULO II DE LA TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REEMPLAZO PROGRESIVO

ARTÍCULO 2º. Para la fabricación de las bolsas contenedores cuyo reemplazo dispone el artículo 1º de la ley objeto de esta reglamentación, deberá emplearse toda tecnología y/o metodología de producción mediante la cual se obtengan bolsas contenedores que acrediten ante la Autoridad de Aplicación cumplir con normativa nacional y/o extranjera sobre degradación y/o biodegradación, según norma "ASTM" (American Society for Testing and Materials), "EN" (European Standard) o sus similares "IRAM" o las que en el futuro se determinen y autoricen a través de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º. La Autoridad de Aplicación del presente Decreto, con fundamento en el principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 13.868, podrá modificar las tecnologías y/o metodologías de producción autorizadas conforme artículo 2º del presente para la fabricación de bolsas degradables y/o biodegradables, en función de la normativa nacional, extranjera reconocida internacionalmente y/o internacional sobre degradación y/o biodegradación y sus futuros desarrollos, que establezca métodos de ensayo sobre degradación y/o biodegradación de materiales plásticos y/o de envases y/o embalajes.

ARTÍCULO 4º. A los fines indicados en el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación en coordinación con organismos técnicos nacionales y/o provinciales reconocidos en la materia, podrá realizar periódicamente informes técnicos a fin de evaluar la continuidad de las tecnologías y/o metodologías de producción, autorizadas conforme artículo 2º.

ARTÍCULO 5º. La Autoridad de Aplicación con fundamento en las evaluaciones efectuadas y los informes referidos en el artículo precedente, estará facultada para disponer la discontinuidad y/o incorporación y/o sustitución de las tecnologías y/o metodología de producción autorizadas conforme artículo 2º, atendiendo a la disponibilidad existente para su comercialización en jurisdicción nacional y/o local.

ARTÍCULO 6º. Las inscripciones e impresiones que se coloquen en las bolsas contenedores cuyo reemplazo determina el artículo 1º de la Ley N º 13.868, deberán poseer tintas con resinas atóxicas y con pigmentos seleccionados según normas adaptadas a regulaciones extranjeras tales como las emanadas de una o alguna de las siguientes instituciones: "ASTM" (American Society for Testing and Materials), "EN" (European Standard) o "IRAM" (Instituto Argentino de Normalización y Certificación).

TÍTULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 7º. Los titulares de los establecimientos indicados en el artículo 2º de la ley objeto de la presente reglamentación, deberán reemplazar las bolsas elaboradas con materiales prohibidos conforme artículo 1º de la Ley Nº 13.868, por contenedores degradables y/o biodegradables que hayan sido fabricados y/o distribuidos y/o importados por sujetos inscriptos en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas y cuenten con la identificación que determine la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE FABRICANTES, DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE BOLSAS

ARTÍCULO 8º. Todas las personas físicas y/o jurídicas que fabriquen y/o distribuyan y/o importen bolsas de transporte cuyo reemplazo establece el artículo 1º de la Ley Nº 13.868, deberán inscribirse en el registro creado por la Autoridad de Aplicación conforme artículo 6º de la Ley Nº 13.868 como requisito obligatorio e indispensable

para el otorgamiento de las habilitaciones provinciales y/o municipales pertinentes, según su actividad.

El citado Registro estará a cargo de la dependencia de la Autoridad de Aplicación competente en el control y la evaluación de regímenes y normas en materia de políticas de consumo para la preservación y conservación de la calidad del ambiente y de los recursos naturales.

ARTÍCULO 9°. Para la inscripción en el Registro, el titular o responsable del establecimiento deberá presentar ante dicha Autoridad la siguiente documentación:

- a) Tres (3) ejemplares del contenedor o bolsa que fabrica y/o comercializa;
- b) Nota de solicitud de inscripción con los datos del establecimiento suscripta por el titular y su responsable técnico, debidamente acreditado ante la Autoridad de Aplicación, donde conste con carácter de declaración jurada, memoria descriptiva del proceso de fabricación con detalle de las materias primas e insumos utilizados (nombre químico y comercial) para la fabricación del contenedor presentado, con sus respectivas hojas de seguridad. Para el caso en que hubiera modificaciones significativas del proceso de fabricación conforme criterio de la Autoridad de Aplicación, el solicitante deberá acompañar una nueva declaración jurada;
- c) En caso de corresponder, constancia de tramitaciones y/o autorizaciones correspondientes de la Autoridad de Aplicación en el marco de las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 5.965 y sus correspondientes decretos reglamentarios;
- d) Resultado del ensayo de degradación y/o biodegradación de sus productos basado en estándares de referencia reconocidos internacionalmente (Norma "ASTM" -American Society for Testing and Materials-, "EN" -European Standard- o sus similares "IRAM") según métodos de ensayo sobre degradación y/o biodegradación conforme determine la Autoridad de Aplicación, realizados por un laboratorio extranjero acreditado bajo Norma ISO 17025 (International Organization for Standardization), o por un laboratorio nacional o provincial, habilitado a tal fin por la autoridad jurisdiccional competente;
- e) Protocolo de composición química de las tintas utilizadas como insumos para las inscripciones, fabricaciones e impresiones que se coloquen en las bolsas de transporte, que deberán poseer tintas con resinas atóxicas y con pigmentos seleccionados según normas adaptadas a regulaciones extranjeras tales como las emanadas de una o alguna de las siguientes instituciones: "ASTM" (American Society for Testing and Materials), "EN" (European Standard) o "IRAM" (Instituto Argentino de Normalización y Certificación), realizado por un laboratorio extranjero acreditado bajo Norma ISO 17025 (International Organization for Standardization) o laboratorio nacional o provincial habilitado a tal fin por la autoridad jurisdiccional competente.

TÍTULO V DEL CERTIFICADO DE DEGRADABILIDAD Y/O BIODEGRADABILIDAD DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 10. La inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas implicará, una vez autorizada la tecnología y/o metodología de producción presentada, el otorgamiento de un Certificado de Degradabilidad y/o Biodegradabilidad por cada producto presentado por el interesado conforme artículo 9° inciso a) del presente, cuya validez será de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que autorizó su expedición.

ARTÍCULO 11. Durante el plazo de vigencia del Certificado, los establecimientos inscriptos en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas deberán incluir en sus productos, la identificación visual que determinará la Autoridad de Aplicación y el número de registro otorgado conforme artículo 10.

ARTÍCULO 12. Comprobado que los establecimientos que hubieran obtenido el Certificado de Degradabilidad y/o Biodegradabilidad infrinjan las disposiciones de la Ley N° 13.868 y/o de la presente reglamentación, como resultado del análisis de la documentación presentada, de inspecciones practicadas de oficio y/o del análisis de las bolsas retiradas como muestra en las fiscalizaciones, sin perjuicio de las sanciones que pudiesen resultar conforme artículo 7 de la Ley N° 13.868, la Autoridad de Aplicación procederá a revocar la correspondiente certificación mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

TÍTULO VI DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN Y REEMPLAZO DE LAS BOLSAS DE polietileno y otro material plástico convencional por contenedores degradables y/o biodegradables

ARTÍCULO 13. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la implementación del programa de sustitución y reemplazo creado por el artículo 4° de la Ley N° 13.868 y las acciones que lo conforman enunciadas en la norma ya citada, en el marco de los Decretos N° 23/07 y N° 869/08.

ARTÍCULO 14. Se invita a los Municipios a adherir al Programa del artículo 4º de la Ley Nº 13.868 a fin de coordinar acciones con la Autoridad de Aplicación destinadas a realizar y promover la reducción, sustitución y reemplazo de bolsas de polietileno, polipropileno, y aquellos polímeros no degradables y/o biodegradables.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 15. A los fines de controlar el cumplimiento de la Ley Nº 13.868 y la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación realizará inspecciones en los establecimientos comprendidos en la normativa citada, encontrándose facultada para tomar muestras de los contenedores fabricados, distribuidos y/o importados, a fin de realizar las evaluaciones que estime corresponder.

ARTÍCULO 16. Detectada la presunta infracción por agente o funcionario competente, se labrará acta por triplicado, consignando denominación del establecimiento o sujeto infractor y domicilio del mismo, C.U.I.T., datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.

La entrega de la copia del acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, tiene los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o encargado del establecimiento se negare a recibir dicha copia del acta y/o firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento, consignando en ella expresamente dicha negativa, importando notificación fehaciente de la misma.

ARTÍCULO 17. Cuando mediante la compulsión de actuaciones o registros administrativos o por presentaciones de terceros ante la Autoridad de Aplicación se detecten hechos u omisiones constitutivos de presuntas faltas a la Ley Nº 13.868 y/o esta reglamentación, la Autoridad de Aplicación procederá a su imputación con mención de la norma violada, disponiendo su notificación fehaciente al administrado, haciéndole saber que dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación del descargo, ofrecimiento de prueba si lo considera conveniente, acreditación de personería y constitución de domicilio en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires Nº 7.647/70.

ARTÍCULO 18. Dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el descargo por el infractor o vencido el plazo para hacerlo, la dependencia competente de la Autoridad de Aplicación designará un instructor sumarial a cuyo cargo se hallará la instrucción del procedimiento y su sustanciación, tarea que recaerá en un funcionario con título profesional universitario habilitante de abogado perteneciente a los cuadros de personal de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19. El funcionario a cuyo cargo se encuentre la instrucción del procedimiento y su sustanciación, fijará el plazo para diligenciar y producir, a cargo del infractor, la prueba ofrecida, en los términos del artículo 55 del Decreto-Ley Nº 7647/70. Dicho plazo será fijado en base a fundados criterios técnicos y fehacientemente notificado al infractor. El funcionario antes mencionado podrá desestimar la prueba por considerarla superflua o inconducente, decisión ésta que será irrecurrible.

ARTÍCULO 20. Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y, en su caso, producir prueba, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o el área que en el futuro la reemplace resolverá dentro del plazo de quince (15) días hábiles con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, y a la pronta corrección de los motivos que la originaron.

ARTÍCULO 21. Notificado el acto administrativo sancionatorio al infractor, éste podrá recurrirlo ante el Director Ejecutivo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible o el titular de la Repartición que en el futuro lo reemplace, siguiendo lo establecido en el Decreto-Ley Nº 7647/70.

ARTÍCULO 22. En el caso que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos la Autoridad de Aplicación deberá dar intervención al Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 23. En la imposición de las sanciones se contemplará:

a) La magnitud del incumplimiento, evaluada en función del grado de riesgo de afectación del bien jurídico tutelado.

b) La condición económica del infractor. En el caso de la sanción de multa, y para los

titulares de establecimientos identificados de acuerdo a los códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigente (NAIIB-99) -o el que los reemplace-, se graduará según las siguientes categorías:

1. Titulares de establecimientos identificados conforme Código NAIIB-99 N° 521.110: desde diez (10) hasta mil (1.000) sueldos básicos.
2. Titulares de establecimientos identificados conforme Código NAIIB-99 N° 521.120: desde diez (10) hasta ochocientos (800) sueldos básicos.
3. Titulares de establecimientos identificados conforme Código NAIIB-99 N° 521.130: desde diez (10) hasta seiscientos (600) sueldos básicos.
4. Titulares de establecimientos no incluidos en el punto a) del artículo 2° de la Ley N° 13.868, fabricantes, distribuidores e importadores: desde diez (10) hasta mil (1.000) sueldos básicos.

c) El carácter de reincidente. Será considerado reincidente aquel que cometa otra infracción punible, dentro del plazo de un (1) año desde que la sanción anterior quedó firme, independientemente de su cumplimiento efectivo, total o parcial.

En el supuesto de reincidencia el máximo de la multa será de hasta mil (1.000) sueldos básicos para todos los casos.

d) las sanciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 13.868 y del presente decreto podrán ser aplicadas en forma concurrente, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

TÍTULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 24. Facultar a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas complementarias que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de la presente.

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
Resolución N° 134/11

La Plata, 8 de agosto de 2011.

VISTO el expediente N° 2145-11640/11, las Leyes N° 13.757, N° 13.868, los Decretos N° 2145/08, N° 1521/09, N° 23/07, la Resolución N° 95/09, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.868 prohíbe en todo el territorio provincial el uso de bolsas de polietileno y todo otro material de plástico convencional, utilizadas y entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías. Asimismo, establece diversos plazos para su reemplazo progresivo por contenedores de material degradable y/o biodegradable, compatibles con la minimización del impacto ambiental;

Que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible fue designado autoridad de aplicación de la Ley N° 13.868;

Que por Decreto N° 1521/09 se aprobó la reglamentación de la ley citada anteriormente, determinándose que los establecimientos inscriptos en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas deberán incluir en los productos que fabriquen, distribuyan o importen en el territorio provincial, la identificación visual que determine este Organismo Ambiental así como el número de registro otorgado;

Que por Resolución N° 95/09, se aprobó la identificación visual para las empresas registradas y autorizadas a aquellas empresas que tengan sistemas de impresión tipo flexo gráficas;

Que las empresas que cuentan con tecnología de impresión a laser, cuya tecnología difiere de la convencional, no cuentan con una identidad visual;

Que en el contexto señalado, la Dirección Provincial de Relaciones con la Comunidad, ha diseñado la referida identificación visual y sus aplicaciones;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.757;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL
DESARROLLO SOSTENIBLE, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Aprobar la impresión láser de la identificación visual que los establecimientos inscriptos en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas deben incluir en los productos que fabriquen, distribuyan o importen en el territorio provincial, conforme lo previsto en la Resolución N° 95/09, de acuerdo al Anexo I que integra la presente.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al S.I.N.B.A. Cumplido, archivar.

José Manuel Molina
Director Ejecutivo

ANEXO I



C.C. 9.713

Resolución N° 134/11

Promulgación :DEL 19/8/11

Publicación :DEL 30/8/11 B.O. 26662

LEY PROV.N° 13592

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 13657

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

**TITULO I
OBJETO DE LA LEY Y POLITICA EN LA MATERIA
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO DE LA LEY**

CAPITULO I

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como objeto fijar los procedimientos de gestión de los residuos sólidos urbanos, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Nacional N° 25.916 de “presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios”.

DEFINICIONES

ARTICULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se considerará:

1. 1. *Residuos Sólidos Urbanos:* Son aquellos elementos, objetos o sustancias generados y desechados producto de actividades realizadas en los núcleos urbanos y rurales, comprendiendo aquellos cuyo origen sea doméstico, comercial, institucional, asistencial e industrial no especial asimilable a los residuos domiciliarios. Quedan excluidos del régimen de la presente Ley aquellos residuos que se encuentran regulados por las Leyes N°: 11.347 (residuos patogénicos, excepto los residuos tipo “A”), 11.720 (residuos especiales), y los residuos radioactivos.
2. 2. *Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos:* Conjunto de operaciones que tienen por objeto dar a los residuos producidos en una zona, el destino y tratamiento adecuado, de una manera ambientalmente sustentable, técnica y económicamente factible y socialmente aceptable.

La gestión integral comprende las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transporte, almacenamiento, planta de transferencia, tratamiento y/o procesamiento y disposición final.

PRINCIPIOS Y CONCEPTOS BÁSICOS

ARTICULO 3.- Constituyen principios y conceptos básicos sobre los que se funda la política de la gestión integral de residuos sólidos urbanos:

- 1) 1) Los principios de precaución, prevención, monitoreo y control ambiental.
- 2) 2) Los principios de responsabilidad compartida que implican solidaridad, cooperación, congruencia y progresividad.
- 3) 3) La consideración de los residuos como un recurso.
- 4) 4) La incorporación del principio “de Responsabilidad del Causante”, por el cual toda persona física o jurídica que produce detenta o gestiona un residuo, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.
- 5) 5) La minimización de la generación, así como la reducción del volumen y la cantidad total y por habitante de los residuos que se producen o disponen, estableciendo metas progresivas, a las que deberán ajustarse los sujetos obligados.
- 6) 6) La valorización de los residuos sólidos urbanos, entendiéndose por “valorización” a los métodos y procesos de reutilización y reciclaje en sus formas químicas, física, biológica, mecánica y energética.
- 7) 7) La promoción de políticas de protección y conservación del ambiente para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos, con el fin de reducir o disminuir los posibles impactos negativos.
- 8) 8) La promoción del desarrollo sustentable mediante la protección del ambiente, la preservación de los recursos naturales provinciales de los impactos negativos de las actividades antrópicas y el ahorro y conservación de la energía, debiendo considerarse los aspectos físicos, ecológicos, biológicos, legales, institucionales, sociales, culturales y económicos que modifican el ambiente.
- 9) 9) La compensación a las Jurisdicciones receptoras de Polos Ambientales Provinciales (PAP) será fijada con expresa participación del Ejecutivo Municipal. Los Municipios no podrán establecer gravámenes especiales a dicha actividad.-
- 10) 10) El aprovechamiento económico de los residuos, tendiendo a la generación de empleo en condiciones óptimas de salubridad como objetivo relevante, atendiendo especialmente la situación de los trabajadores informales de la basura.
- 11) 11) La participación social en todas las formas posibles y en todas las fases de la gestión integral de residuos sólidos urbanos.
- 12) 12) La recolección y tratamiento de residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y la preservación del ambiente.

OBJETIVOS DE POLITICA AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTICULO 4.- Constituyen objetivos de política ambiental en materia de residuos sólidos urbanos:

- 1) 1) Incorporar paulatinamente en la disposición inicial la separación en origen, la valorización, la reutilización y el reciclaje en la gestión integral por parte de todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

- 2) 2) Minimizar la generación de residuos, de acuerdo con las metas que se establezcan en la presente Ley y en su reglamentación.
- 3) 3) Diseñar e instrumentar campañas de educación ambiental y divulgación a fin de sensibilizar a la población respecto de las conductas positivas para el ambiente y las posibles soluciones para los residuos sólidos urbanos, garantizando una amplia y efectiva participación social que finalmente será obligatoria.
- 4) 4) Incorporar tecnologías y procesos ambientalmente aptos y adecuados a la realidad local y regional.

COMPETENCIAS

CAPITULO II

COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ARTICULO 5.- En cumplimiento del objetivo del artículo 1º, y en atención a la importancia de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad Ambiental Provincial ejecutará las siguientes acciones de gobierno para la implementación del mismo:

- 1) 1) Diseñar, de acuerdo con los principios y conceptos básicos enunciados en la presente Ley, la política de instrumentación de la gestión integral de residuos sólidos urbanos estableciendo los objetivos, etapas, plazos, y contenido de las acciones por desarrollar mediante los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos.
- 2) 2) Promover la gestión regional de sistemas de procesamiento, reducción, reutilización, reciclaje, valoración y disposición final de residuos, formulando o aprobando los planes y programas de escala e incidencia regional.
- 3) 3) Evaluar y aprobar los Proyectos de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos elevados por los Municipios, los que se instrumentarán por etapas. Su concreción queda condicionada a la aprobación de la evaluación ambiental y la factibilidad técnico-económica.
- 4) 4) Extender autorización a los Municipios y operadores públicos o privados para la implementación de los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos, así como también a los Centros de Procesamiento o Disposición Final, cuando consideren acreditados los requisitos precedentes, y ejercer el control y fiscalización posterior.
- 5) 5) Proveer el asesoramiento para la implementación de la gestión integral de residuos sólidos urbanos en los distintos Municipios o regiones de su territorio, debiéndose prever la correspondiente asistencia técnica, legal y financiera en los casos que la autoridad de aplicación lo considere.
- 6) 6) Promover la creación, integración y articulación de los circuitos de reciclado y circuitos económicos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, generando acciones que contemplen la asimilación de los circuitos informales de recolección y clasificación de residuos.
- 7) 7) Desarrollar sistemas de selección y tratamiento ambientalmente adecuados de los residuos especiales contenidos en los residuos sólidos urbanos.
- 8) 8) Tender a la prevención y minimización de los impactos ambientales negativos que surjan del manejo de los residuos sólidos urbanos, fiscalizando la realización de monitoreos de las variables ambientales en plantas de tratamiento y disposición final a lo largo de todas las etapas de su vida útil, así como las operaciones de cierre y post cierre de dichas plantas.
- 9) 9) Promover la necesaria participación de la comunidad en los planes y programas, efectuando, en concordancia con los Municipios, programas de educación formal e informal para las diferentes etapas de la gestión integral de residuos.
- 10) 10) Establecer un sistema de información ambiental referida a la gestión de los residuos, conteniendo datos de todas las etapas y proyecciones de la gestión integral y el cumplimiento de las metas propuestas, debiendo garantizarse el acceso público al mismo.
- 11) 11) Elaborar un informe anual sobre la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, describiendo los datos de los materiales recolectados, composición de los residuos que puedan ser reutilizados, reciclados, valorizados o que deban ser derivados a los sitios de disposición final, mercados disponibles, etc.
- 12) 12) Administrar de acuerdo con las prioridades y políticas los recursos económicos que se destinen a la aplicación de la presente Ley.

- 13) 13) Gestionar fuentes de financiamiento destinadas a los Municipios para posibilitar el cumplimiento de lo establecido por esta norma.
- 14) 14) Estudiar e implementar en concordancia con los Municipios planes de incentivos tales como la exención o la disminución de tasas, impuestos y otros gravámenes que posibiliten el establecimiento de emprendimientos que desarrollen nuevas tecnologías en tratamiento y recuperación de materiales de los residuos sólidos urbanos e incluso la misma exención sobre la comunidad adyacente que sea afectada por el impacto (valoración contingente de posible daños a terceros).
- 15) 15) Promover, impulsar y sustentar la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología nacional, necesarias para dar solución a los problemas derivados de los residuos sólidos urbanos, de los que no se conozca solución adecuada, y crear un Registro de Tecnologías para el tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos sólidos urbanos.
- 16) 16) Solicitar la colaboración de las autoridades nacionales a cualquier efecto necesario para la ejecución de esta Ley.
- 17) 17) Fijar, con el objeto de optimizar el funcionamiento del mercado generado por la valorización económica y optimizar el ciclo de vida de los residuos como recurso en la producción de bienes, la proporción mínima de materiales y/o elementos recuperados que debiera ser incorporado en la fabricación de un producto, o categorías de productos, y las condiciones de calidad en la recuperación de los mismos.

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 6.- En cumplimiento del objetivo del Artículo 1º, y en atención a la importancia de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, todos los Municipios Bonaerenses deben presentar a la Autoridad Ambiental Provincial un Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos conforme a los términos de la presente Ley y la Ley Nacional N° 25.916. Dicho programa debe ser elevado en un lapso no mayor a seis (6) meses de la entrada en vigor de ésta, inclusive los comprendidos actualmente por el Decreto Ley N° 9.111/78, los que sólo están exceptuados de cumplir con lo prescripto por esta norma en lo referido a la fase de disposición final, presentación que deberá efectuar la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE). En caso que los Municipios incumplan con la presentación del Programa Gestión Integral de residuos sólidos urbanos dentro del plazo establecido, la Autoridad Ambiental podrá determinar y establecer el programa de gestión integral de residuos sólidos urbanos que corresponda aplicar a tales Municipios.

Asimismo, la CEAMSE deberá presentar un plan de gestión referido a la disposición final de residuos para los Municipios comprendidos en el artículo 2º del Decreto-Ley 9.111/78 y aquellos que hayan suscripto o suscriban Convenios con el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67º de la Ley N° 11.723.

Estos planes deberán contemplar la existencia de circuitos informales de recolección y recuperación con el fin de incorporarlos al sistema de gestión integral. Establécese que a partir de la aprobación de cada uno de los programas de cada Municipio, estos tendrán un plazo de cinco (5) años para que las distintas jurisdicciones alcancen una reducción del treinta por ciento (30 %) de la totalidad de los residuos con destino a la disposición final, comenzando en el primer año con una campaña de concientización, para continuar con una progresión del diez por ciento (10%) para el segundo (2º) año y efectuando obligatoriamente la separación en origen como mínimo en dos (2) fracciones de residuos, veinte por ciento (20%) para el tercer (3º) año y el treinta por ciento (30%) para el quinto (5º) año; siendo política de estado tender a profundizar en los años siguientes los porcentajes establecidos precedentemente.

Los incumplimientos al término del plazo fijado serán sancionados de acuerdo con la reglamentación de la presente.

CAPITULO III DEL PROGRAMA DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS CONTENIDO MINIMO

ARTICULO 7.- A fin de cumplimentar el Programa de la Gestión Integral de residuos sólidos urbanos, el Municipio deberá presentar la propuesta ante la Autoridad Ambiental

Provincial. Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, el programa deberá contener como mínimo:

- a) a) Descripción del ambiente natural, socioeconómico y de la infraestructura.
- b) b) Caracterización de cada etapa que conforma el Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos. Generación, Disposición Inicial, Recolección, Transporte, Almacenamiento, Tratamiento, Valoración y Disposición Final.
- c) c) Programas de difusión y educación a fin de lograr la participación activa de la Comunidad.
- d) d) Estudio de Impacto Ambiental sobre las rutas de transporte, los centros de procesamiento, tratamiento, disposición final de residuos sólidos urbanos y tratamientos de los efluentes conforme lo establecido en las Leyes N° 11.723 y N° 5965.
- e) e) Una vez aprobado, deberá fijar los plazos para su instrumentación, los cuales no podrán exceder de un (1) año. A partir de ese momento queda prohibida la gestión de residuos sólidos urbanos que no cumpla con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamentación y la Ley Nacional N° 25.916.

MANIFESTACION DE LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY N° 9.111/78

ARTICULO 8.- (Texto según Ley 13657) Los Municipios comprendidos en el Decreto-Ley 9111/78 tienen un plazo tres (3) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para manifestar su continuidad o no con lo estipulado en el artículo 3° de la norma precitada y notificar de ello a la CEAMSE y a la Autoridad Ambiental Provincial. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, se reputará que el Municipio continúa adherido al sistema de la CEAMSE.

Dicho Municipio podrá ejercer nuevamente la opción relativa a la disposición final de los residuos sólidos urbanos dentro del plazo estipulado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que un Municipio no continúe en el sistema determinado por el Decreto-Ley 9111/78, debe dar cumplimiento a su Programa de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos con las exigencias de la presente Ley en lo atinente a la disposición final. Durante el período de transición y hasta la aprobación e instrumentación del programa, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la presente, dichos Municipios continuarán con el sistema al que se encontraban adheridos por un plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

ERRADICACION, IMPEDIMENTO Y TRATAMIENTO DE BASURALES

ARTICULO 9.- Los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos que presenten los Municipios para su aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Provincial, deben tener como objetivos erradicar la práctica del arrojado en basurales a cielo abierto e impedir el establecimiento de nuevos basurales a cielo abierto en sus respectivas jurisdicciones.

Las Autoridades Municipales quedan obligadas a clausurar dichos basurales, conforme a los principios establecidos en la Ley Nacional N° 25.675, la Ley N° 11.723 y la reglamentación de la presente. Queda prohibida la quema a cielo abierto o cualquier sistema de tratamiento no autorizado por la Autoridad Ambiental Provincial.

En caso de incumplimiento con lo establecido en los párrafos precedentes, la Autoridad Ambiental Provincial podrá ejecutar todas las fases del tratamiento conforme al Programa de Gestión presentado por el Municipio. En estos casos dichas tareas se harán con cargo al respectivo Municipio.

ACUERDO REGIONALES

ARTICULO 10.- La Autoridad Ambiental Provincial propiciará la celebración de acuerdos regionales entre Municipios para el aprovechamiento de economías de escala en cualquiera de las etapas de la gestión integral de residuos sólidos urbanos, a fin de avanzar en el desarrollo de mecanismos de regionalización provincial.

SELECCION DE SITIOS DE DISPOSICION FINAL

ARTICULO 11.- Los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos incluirán la selección de los sitios de disposición final dentro de sus propias jurisdicciones

municipales, ya sea en forma individual o teniendo en cuenta la regionalización a la que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 12.- (La aplicación del presente art. está suspendido por la Ley 13657 por el plazo de 210 días a partir de la publicación de la citada ley) En aquellos casos de jurisdicciones y/o ámbitos regionales, como el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), que no puedan dar cumplimiento con lo establecido en la presente respecto a la localización de los sitios de disposición final, sea porque no se garantizan condiciones técnico-ambientales adecuadas, ausencia de espacios aptos disponibles u otra razón que la autoridad de aplicación considere al respecto, la Provincia de Buenos Aires conformará sitios para la instalación de polos ambientales provinciales (PAP) afectados a tal fin, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 20 de la Ley Nacional N° 25.916, donde deberá aplicarse la mejor y más segura tecnología. Las localizaciones de los sitios para el emplazamiento de los polos ambientales provinciales (PAP) referidos en el párrafo anterior, serán establecidas por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

El Municipio participará en el control de gestión.

ARTICULO 13.- Los sitios de disposición final deberán estar separados de los pozos para extracción de agua potable para uso doméstico o industrial por una distancia mínima de 100 metros superior a la proyección horizontal del cono de abatimiento del mismo en régimen de extracción normal. Si la distancia resultante es menor a 1000 m, será ésta la distancia mínima a respetar. Asimismo, no se instalarán centros de disposición final en zonas de recarga de acuíferos que deberán ser utilizados aguas abajo como sistema de captación de agua para uso humano .

El operador deberá aplicar en cada sitio un Plan de Higiene en la Disposición Final de Residuos que contemple el tratamiento biológico de aves, ratas, moscas, mosquitos y otros insectos, a los efectos de minimizar los vectores de transmisión de enfermedades infecciosas hacia trabajadores o para localizaciones urbanas radicadas en las cercanías. Asimismo el Centro de Disposición deberá contar con un lavadero de ropa de trabajo del personal, a los efectos de evitar la contaminación externa.

PAUTAS TECNICAS Y METODOLOGICAS DE DISPOSICION FINAL

ARTICULO 14.- La Autoridad Ambiental Provincial fijará las pautas técnicas y metodológicas para la ubicación, diseño, operación, cierre y post cierre de los sitios de disposición final, conforme lo determine la reglamentación de la presente, y ejercerá el control y fiscalización de los mismos.

REGISTRO DE TECNOLOGIAS

ARTICULO 15.- Créase el Registro de Tecnologías encargado de inscribir los proyectos presentados por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, aplicables al tratamiento o la disposición final de residuos sólidos urbanos que no comprometan la salud de la población, los trabajadores y el ambiente.

CAPITULO IV

FISCALIZACION Y REGIMEN SANCIONATORIO

FISCALIZACION DE LOS PROGRAMAS DE GESTION INTEGRAL

ARTICULO 16.- Las acciones ejecutadas por los responsables de los Programas de Gestión Integral de residuos sólidos urbanos serán fiscalizadas por la máxima Autoridad Ambiental Provincial.

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 17.- La Provincia y los Municipios según el ámbito que corresponda, deben realizar actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que en su consecuencia se dicte.

INFRACCIONES

ARTICULO 18.- Las infracciones que serán calificadas como muy leves, leves, medias, graves y muy graves serán reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas:

- a) a) Apercibimiento.
- b) b) Multa de aplicación principal o accesoria entre uno (1) y mil (1.000) salarios de un agente de la Administración Pública, agrupamiento administrativo, categoría inicial.
- c) c) Suspensión total o parcial de la concesión y/o autorización otorgada, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas.
- d) d) Caducidad total o parcial de la concesión, y/o autorización otorgadas.
- e) e) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del emprendimiento.
- f) f) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor; y en su caso el plan de trabajo a los fines de recomponer la situación al estado anterior.

TIPO Y GRADO DE SANCION

ARTICULO 19.- A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del daño o el peligro ambiental ocasionados, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

RESOLUCIONES RECURRIDAS

ARTICULO 20.- Las Resoluciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

FONDO PARA LA PROTECCION Y RESTAURACION AMBIENTAL

ARTICULO 21.- Créase en el ámbito de la Autoridad Ambiental Provincial la cuenta especial "Fondo para la protección y restauración ambiental", el que estará conformado por lo ingresado en concepto de:

- a) a) Las partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- b) b) Lo recaudado en concepto de multas por infracción a la presente Ley.
- c) c) Lo percibido en concepto de acciones judiciales de reparación tendientes a restaurar o recomponer el ambiente cuando éste haya sufrido daños ambientales como consecuencia de actividades antrópicas vinculadas a la gestión de residuos. Dichos fondos serán destinados al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 22.- El Poder Ejecutivo podrá gestionar la obtención de líneas de crédito, nacionales y/o internacionales, a efectos de financiar la implementación de los programas a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo mediante la celebración de convenios con Instituciones de investigación y desarrollo, promoverá la ejecución de proyectos científico-tecnológicos que tengan por objeto la búsqueda de nuevos conocimientos e innovaciones tecnológicas relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos urbanos.

ARTICULO 24.- Deróganse los artículos 5º, 6º párrafo segundo, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º y 17º del Decreto Ley N° 9.111/78.

TITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ENVIO DE INFORMACION ESTADÍSTICA

ARTICULO 25.- Los Municipios deberán enviar información estadística al Poder Ejecutivo Provincial, según lo establezca la reglamentación, a fin de registrarla en los anuarios de estadísticas bonaerenses.

INDICE TEMATICO DE LOS INFORMES

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de otros datos que se establezcan en la reglamentación, los datos enviados por cada Municipio se referirán a:

- a) a) Generación per cápita.
- b) b) Toneladas diarias producidas.
- c) c) Clasificación de acuerdo a porcentajes de fracción orgánica e inorgánica.
- d) d) Indicador de cobertura de recolección, barrido de calles e indicador de cobertura de tratamiento y disposición final.
- e) e) Porcentaje de residuos recuperados y porcentaje de residuos dispuestos sobre el total generado.
- f) f) Porcentaje de inicio y porcentaje de avance en la separación en origen de los residuos.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

ARTICULO 27.- Se invita a los Gobiernos Municipales para que dentro de sus respectivas jurisdicciones conformen la estructura institucional necesaria para la ejecución de los planes o programas de gestión Integral de residuos sólidos urbanos.

ADECUACION PRESUPUESTARIA

ARTICULO 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la instrumentación de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo revisará los convenios interjurisdiccionales suscriptos con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de adecuar los mismos a los términos de los artículos 124° y 125° de la Constitución Nacional y la normativa vigente.- Cualquier modificación y/o sustitución a dichos convenios interjurisdiccionales deberán ser aprobados por el Poder Legislativo Provincial.

ARTICULO 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Prov.N:13592

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS. (BASURA - PATOGENICOS - MEDIO AMBIENTE - ECOLOGIA - LEY NACIONAL 25916))

Promulgación :DECRETO 3401/06 DEL 14/12/06

Publicación :DEL 20/12/06 BO N° 25560

Modificaciones y Normativas Complementarias

13868 PROHIBIR EN LA PROV.DE BUENOS AIRES, EL USO DE BOLSAS DE POLIETILENO Y TODO OTRO MATERIAL PLÁSTICO CONVENCIONAL, UTILIZADAS Y ENTREGADAS POR SUPERMERCADOS, AUTOSERVICIOS, ALMACENES Y COMERCIOS EN GENERAL PARA TRANSPORTE DE PRODUCTOS O MERCADERÍAS.

177/10
OPDS CREAR EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EL PROGRAMA DENOMINADO "TU MANZANA RECICLA". JUNTO A LOS MUNICIPIOS Y LAS DISTINTAS ESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD.- OPDS

1215/10 APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 13592, GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

329/10
OPDS APROBAR PAUTAS DE FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL. OPDS

869/08 CREAR EL PROGRAMA "GENERACIÓN 3R" PARA PROMOVER LA REDUCCIÓN, LA REUTILIZACIÓN Y EL RECICLAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

80/09 AUTORIZAR AL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE A AUSPICIAR, EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO N° 288/07, EL "CONCURSO NACIONAL DE PROYECTOS AMBIENTALISTAS 2008. POLÍTICAS Y PRÁCTICAS PARA EL CUIDADO Y REMEDIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE"

1852/08 DECLARAR DE INTERÉS AMBIENTAL EL "CONCURSO NACIONAL DE PROYECTOS AMBIENTALISTAS 2008 POLÍTICAS Y PRÁCTICAS PARA EL CUIDADO Y REMEDIACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".